

Febrero de 2023

Señores

JUEZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLIVAR.
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE y OTROS
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS
RADICADO : 13-244-31-89-001-2019-00156-00
ASUNTO : Recurso de reposición parcial contra auto que niega amparo de pobreza.

JESUS DAVID PADILLA PADILLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S de la J, quien funge dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del extremo activo de la litis, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición parcial contra el auto proferido por el despacho de fecha 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se admite la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CUESTIONES PREVIAS

La demanda en cuestión fue admitida por auto de fecha 02 de marzo de 2020, los demandados fueron notificados de la mismas, que en el término otorgado contestaron la demanda y de las contestaciones realizamos el respectivo pronunciamiento de excepciones, asimismo se presentó llamamiento en garantía, y una vez admitido y contestado el mismo y encontrándose el proceso para fijar fecha para las audiencias previstas en el Código General del Proceso, mediante auto del 23 de febrero de 2023, resuelve esta judicatura negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante la señora MARIA ALEJANDRA AMAYA AGUANCHE y OTROS, de igual forma este mismo auto solicita, para la inscripción de la medida cautelar, que se cumpla con el

requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, que se preste caución por el 20% del valor de las pretensiones.

EN CUANTO A LA NEGACION DEL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO

El amparo de pobreza como institución procesal está encaminado, y tiene como objetivo principal que las personas pobres se les otorgue una consideración especial para acceder al aparato judicial y hacer valer sus derechos sustanciales exonerándolos de cumplir ciertos gastos que se presentan de manera inevitable en un proceso, adicional a ello esta institución tiene como fin primordial el acercamiento a la anhelada igualdad que se promueve en las sociedades actuales, los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso, prescriben que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional y a la defensa de sus intereses con sujeción al debido proceso por tal razón, el JUEZ al interpretar la norma procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos buscan alcanzar los derechos reconocidos en la norma sustancial, por tal razón y con un mayor estricto y sentido análisis por parte del Juez debe evaluar en cada caso particular si efectivamente la persona que acude al amparo de pobreza carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y vida digna, sin tener en cuenta el *resultado* del derecho litigioso que se reclama, en un análisis práctico de la mencionada institución procesal y en aplicación al caso en concreto podemos determinar algunas características esenciales para la procedencia del amparo de pobreza que son:

1. Que la adquisición del derecho por parte de la solicitante no es de carácter oneroso, todo lo contrario existió en la adquisición del mismo una aleatoriedad involuntaria ya que se trata de una tragedia familiar que colocó a la solicitante del amparo de pobreza en una situación de desventaja frente al aparato judicial porque está demostrando en la propia solicitud motivada que no cuenta con los recursos económicos suficientes para enfrentar las necesidades económicas que obligatoriamente se presentan en los procesos judiciales.

Existe una errónea interpretación por parte del juzgado de conocimiento al considerar que la existencia de unas pretensiones económicas cobija la onerosidad prodigada en el código, no es así puesto la onerosidad se remite al momento de la adquisición del derecho no a la visión futura que pretende otorgar el juzgado como fundamento para la negación del mismo.

La citada norma procesal general destina siete artículos, desde el 151 hasta 158, a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que además por disposición del artículo 2 de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia será a cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto del tema.

El problema empieza en cuanto a su denominación misma, amparo de pobreza, protección al pobre, beneficio de muy difícil configuración práctica dada de la relatividad, y es el de qué se entiende por pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza.

Pobre, etimológicamente tiene en nuestra lengua diversas acepciones, y es así como en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua se mencionan, entre otras: “Necesitado, que no tiene lo necesario para vivir”: “Infeliz, desdichado y triste”¹

En efecto, el artículo 151 del C.G.P., a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

¹ Diccionario de la Real Academia Española, edición del tricentenario, actualización 2021

Dejando como excepción aquellos litigios en donde se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso de allí que, frente al amparo de pobreza y la excepción contenida en el artículo 151 del C.G.P., la vigía constitucional ha precisado²:

“Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del proceso.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque solo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser un derecho que se reclama, pues de otro modo este sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría, sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”

La ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre”. (negritas y subrayados agregados).

El Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, reguló el amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 160. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión” (negritas y subrayados agregados).

² Sentencia c-668 del 30 de noviembre de 2016

El artículo 88 del Decreto 2282 de 1989, modificó la referida disposición:

“El artículo 160, quedará así:

Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye la concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Los derechos litigiosos se encuentran definidos en el artículo 1969 del Código Civil:

“ARTÍCULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

El anterior artículo significa, en palabras de Pothier, que “El vendedor transfiere sus pretensiones al comprador, bien o mal fundadas, tales como son”³. O en otras palabras: de suyo (naturalia negotia), como en las demás hipótesis, y según la naturaleza del crédito y del título a que se haga la cesión, el cedente del crédito simplemente inviste al cesionario de su condición de acreedor litigante en las condiciones y en el estado en que se encuentre el litigio, sin asegurar en manera alguna el resultado”⁴

En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del proceso, constituye una excepción a la

³ Pothier. Traité de la vente, Paris, 1834.

⁴ Fernando Hinestrosa, Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. Tomo 1., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 462.

concesión del amparo de pobreza, según el cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”.

De lo anterior se extrae que, el amparo de pobreza, busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad que, aun para el mismo, que le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución Política señala: Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señalo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que:

“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”.

Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, **hacia la materialización efectiva de los mismos**. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.⁵

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces, toda vez que, se debe velar por garantizar una acceso acorde a la situación socio- económica de la persona, así mismo, como diferenciar entre un derecho que no fue adquirido a título oneroso, y uno que si lo fue; dado que solo así se logra la firme materialización de los derechos, pues en el caso en cuestión una tragedia, como lo es extraer la vida de un ser querido abruptamente del núcleo familiar, como ya se había expuesto, no puede ser catalogado como un derecho a título oneroso, y mucho menos plasmarlo así por lo que se pretende como resultado.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”⁶

Siendo así se le solicita al despacho en términos muy respetuosos que se reponga parcialmente el auto de fecha de 23 de febrero de 2023, en sus numerales PRIMERO,

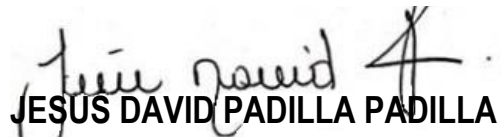
⁵ Corte Constitucional Sentencia T-240 de 2002.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

TERCERO y CUARTO, por medio de los cuales se motiva la negación del amparo de pobreza y se ordena prestar caución por la suma de \$87'721.753, y se concede el término de 10 días para prestar la caución decretada.

En consecuencia, se proceda con el otorgamiento del amparo de pobreza para mis representados, se decrete la medida cautelar solicitada bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso.

Atentamente,



JESUS DAVID PADILLA PADILLA
C.C. Nro. 1.064.989.043
TP. Nro. 211.798 Del C. S de la J.